JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 31 03 043 **2024** 0000**9** 00

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 384 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** la anterior demanda declarativa de **DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA** instaurada por **ALBERTO AROCH MUGRABI** contra los siguientes demandados:

- 1. ALBERTO PRECIADO ARBELÁEZ
- 2. LINA PRECIADO ARBELÁEZ
- 3. ANA BEATRIZ SANTO DOMINGO DUPONT
- 4. BEATRIZ PRECIADO SANTO DOMINGO
- 5. CAMILA MANUELA PRECIADO SANTO DOMINGO
- 6. CALLE 16 S.A.S. (ANTES INVERSIONES DARTA S.A.S.)
- 7. 62 S.A.S. (ANTES CONSTRUCCIONES 2016 S.A.S.)
- 8. LITI S.A.S.
- 9. LITUELO S.A.S.
- 10. INVERSIONES PIXYS S.A.S.
- 11. PRECIADO ABOGADOS S.A.S.
- 12. MANAGEMENT INTERNATIONAL LTD.
- 13. INVERSIONES 68-4 S.A.S.
- 14. 5 60 S.A.S.
- 15. 10 91 S.A.S.
- 16. PEI ASSET MANAGEMENT S.A.S.
- 17. JAIRO ALBERTO CORRALES CASTRO

Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, en consonancia con los artículos 390 a 392 del CGP, mediante el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 *idem*, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**.

Con miras al estudio y eventual decreto de las medidas cautelares solicitadas y, atendiendo la petición de que se fije la caución respectiva, equivalente a un porcentaje no superior al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones de la demanda, la cual se considera razonable en razón al valor de las pretensiones de la demanda, el despacho, conforme lo previsto en el artículo 590 del CGP, **FIJA CAUCIÓN** por valor de \$9.605.431.500.00. Para tal fin se le concede el termino de treinta (30) días a efectos de que se preste la correspondiente caución.

Prestada la caución conforme los dispone el artículo 603 del CGP, el despacho resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

Se reconoce al abogado **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, en ejercicio del control temprano, se solicita a la parte actora que aclare la referencia que se hace en la introducción de las partes a las sociedades LITI S.A.S. y LITUELO S.A.S., pues al momento de su identificación ambas se anuncian como en adelante "Liti".

Notifiquese,

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8898c2d18a66b17edb094cac8b5e9c3e71eb774637f30f63cc702006cb56415b

Documento generado en 05/03/2024 03:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica